Año de 1944 Miércoles 5 de Julio Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

1455

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de Junio de 1944 por el que se instituye un Patronato especial del Consejo Superior de Protección de Menores, sobre los hijos de padre y madre desconocidos, estableciendo reglas para su más eficaz funcionamiento.

Atribuída al Consejo Superior y las Juntas dependientes del mismo la protección de los menores por el artículo primero de la Ley de doce de Agosto de mil novecientos cuatro y por los artículos segundo y cuarto de su Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho, se hacía preciso establecer una regulación especial para que aquélla se ejerciera de modo más eficaz con respecto a los niños cuya situación de absoluta orfandad lo hacia más necesaria.

A este propósito responde el presente Decreto, que instituye un Patronato especial de dichos organismos sobre los hijos de padre y madre desconocidos, estableciendo un registro de los mismos, que será llevado en las respectivas Juntas con los datos remitidos por los Jueces Municipales, y otro de las personas individuales o colectivas que puedan asumir la función protectora por encargo y bajo la vigilancia de las Juntas a cuyos Presidentes o Vocales de carácter judicial en sus respectivos casos se confiere la facultad de designar protector.

Contiene, finalmente, este Decreto la atribución a los Tribunales tutelares de Menores de una función importantísima que no representa sino un desenvolvimiento de las que le confiere la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y su Reglamento: la de determinar en caso de tardío reconocimiento del hijo natural si los padres que lo reconocen deben o no ejercer el derecho a la guarda y educación de los mismos y la de dirimir en beneficio del menor el conflicto que frecuentemente se plantea entre los guardadores de hecho o de derecho del niño y el padre o madre que después de haberlo tenido abandonado vienen a reclamarlo al cabo de largos años, acaso con un inconfesable propósito de explotación.

Por todas estas razones y previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

DISPONGO:

Artículo primero. En las Juntas provinciales y en las locales de protección de menores que no se encuentren sometidas al régimen de tutela se llevará un Registro de los niños cuyos padres y madres sean desconocidos.

A este efecto, por los Registros civiles correspondientes se pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas las inscripciones relativas a hijos de padres y madres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.

Artículo segundo. En las propias Juntas se llevará otro Registro de protectores, en los que serán inscriptas, previo los necesarios asesoramientos acerca de su moralidad o solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protectores de dichos menores.

Artículo tercero. Tan luego se reciba por alguna Junta parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, procederá aquélla a practicar cerca de los inscriptos en el Registro de protectores gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recibirá aquélla el nombramiento de protector y le será entregado el niño, cesando a partir de dicho momento la tutela que, conforme al Código Civil, corresponde al Jefe del Establecimiento destinado a la recogida de expósitos.

Sin embargo, si el presunto protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos, o la Junta, por carecer de recursos para costearlos o por otra razón, no lo estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas medidas, permaneciendo el niño en la casa de expósitos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición cuando por razón de la edad alcanzada por el niño hubiese éste de salir de la Casa de Expósitos.

A este efecto, el Jefe de dicho Establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta con la antelación debida.

Artículo cuarto. El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará el acuerdo correspondiente, las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si éste así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

Artículo quinto. La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del Vocal que éste designe por sí o por medio de sus Delegados, y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta, si ésta lo estimare conveniente para el menor.

Artículo sexto. Las facultades atribuídas al Presidente de la Junta se refieren al Presidente efectivo en las Juntas provinciales.

En las Juntas locales, estas facultades se atribuyen al Juez de Primera Instancia, y donde no lo hubiera, al Juez municipal.

Artículo séptimo. Cuanto se expresa en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de prohijamiento; pero a la autorización de éste por la Casa de Expósitos, tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de ésta se mantendrá en todo caso sobre los prohijados, y si apareciere que éstos incumplen sus obligaciones, dará cuenta la Junta al Tribunal Tutelar de Menores para la instrucción en su caso del expediente de protección de menores.

Artículo octavo. Cuando el reconocimiento de un hijo natural se verifique por documento auténtico, que no sea el acta de nacimiento del Registro civil o el testamento o que tenga lugar por virtud de sentencia judicial para que el padre natural entre a ejercer el derecho a la guarda y educación del menor, precisará que se le autorice para ello por el Tribunal Tutelar de Menores. Si éste estimare que el padre es indigno de ejercerlo, deberá decretar la suspensión de su derecho a la guarda y educación del hijo.

Si éste viniera viviendo en compañía y bajo el amparo de protector designado por la Junta, padre adoptante o de familia honrada que le tuviera prohijado y el padre natural le hubiera tenido en abandono, el Tribunal podrá resolver lo que estime más conveniente para la educación del hijo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Justicia, Eduardo Aunos Pérez.

(Del B. O. del E., 27 Junio, n.º 179.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de Junio de 1944 por la que se señala el precio mínimo de las armas de fuego largas, a efectos del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La vigente Ley del Timbre de 18 de Abril de 1932 incluyó en el artículo 210, como artículos de lujo, en el epígrafe e), a las escopetas, rifles y armas de fuego largas cuyo precio excediese de 300 pesetas, y a las armas cortas de precio superior a 75 pesetas.

Al crearse el antiguo arbitrio denominado «Subsidio al combatiente», se incorporaron al mismo, entre otros los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, que posteriormente se transformaron en el impuesto de Consumos de Lujo, integrante de la Contribución de Usos y Consumos.

Las diversas vicisitudes del referido impuesto han tenido repercusión en el gravamen de las armas de fuego, aumentándose el precio mínimo que habría de servir de base impositiva en las armas cortas, teniendo en cuenta la diferencia de los precios que regían en 1932 al que regía en el mercado en la época en que se hicieron las modificaciones tributarias. Este criterio no se siguió con las armas largas, y la consecuencia es que el precio señalado en la actualidad en las tarifas del Reglamento para esta clase de armas, en lugar de comprender a las que realmente pueden considerarse como de lujo, abarca a todas ellas en general, por cuyo motivo se hace necesarro rectificar el precio límite actualmente señalado, elevándolo en la proporción consiguiente para que responda realmente al concepto de «lujo» determinante de su gravamen.

Esta variación podría establecerse partiendo de la base establecida en la Ley del Timbre de 1932 ya citada, aumentada en un 50 por 100 como consecuencia de los incrementos de valor experimentados desde aquella fecha por los distintos elementos que intervienen en el precio de coste de los citados artículos (primeras materias, mano de obra, contribuciones directas, etc.)

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerarán sujetas al impuesto de Consumos de Lujo las escopetas, rifles y armas de fuego largas comprendidas en el primer inciso del del epígrafe cuarto de la Tarifa general del impuesto de Consumos de Lujo aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, siempre que su precio de venta en origen exceda de 450 pesetas.

2.º Esta modificación empezará a regir para todas las ventas que se realicen por los fabricantes o productores de esta clase de artículos a partir de primero de julio próximo.

3.° La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 17 de Junio de 1944.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

1552

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de Junio de 1944 (rectificada), sobre la prima del Seguro Obligatorio de enfermedad durante la primera etapa de implantación.

Por haberse padecido error en el cuadro de salarios de dicha Orden inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 15, aprobada en Consejo de Ministros, se reproduce debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En la Ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguro de Enfermedad de 14 de Diciembre de 1942, y de sus disposiciones transitorias segunda, quinta y sexta; vista la propuesta de prima elevada por el Instituto Nacional de Previsión, y por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación prevista en las disposiciones transitorias quinta de la Ley y primera del Reglamento se fija, con carácter revisable, en el 5,013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación de la prima fija, conforme al artículo 140 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, a las diversas clases de salario, es la que se expresa a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima %	Día	Media semana	Semana	Mes
I	6	5,013	0,30	0,90	1,80	7,60
II	9	»	0,45	1,40	2,70	11,30
III	12	»	0,60	1,80	3,60	15,10
VI	15	»	0,75	2,30	4,60	18,80
V	20	»	1,00	3,10	6,10	25,10
VI	25	»	1,25	3,80	7,60	31,40
VII	30	»	1,50	4,60	9,10	37,60
VIII	30	»	1,50	4,60	9,10	37,60

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del Seguro comenzará el día primero de Julio próximo y comprende solamente los obreros fijos. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una Orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2,45362 por 100 de las primas devengadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto y a la iniciación de las reservas reglamentarias expresadas en un tanto por ciento, no superior al diez, de la totalidad de las primas del Seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los presupuestos Generales del Estado y satisfecha al instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reservas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa, continuará en vigor el Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la Ley de 18 de Junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en Ordenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Junio de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión

1553

ORDEN de 27 de Junio de 1944 por la que se dictan normas relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de la Orden acordada en Consejo de Ministros con fecha 3 de Junio actual sobre desarrollo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir del día 1.° de Julio de 1944 y hasta el día 15 del expresado mes deberá ser ejercitada por las Empresas la facultad concedida en el artículo cuarto de la Orden de 17 de Mayo de 1944 para elegir entre la Caja Nacional, Organización Sindical o Entidades colaboradoras para la prestación, al iniciarse la implantación del Seguro de los beneficios que a los asegurados a su servicio concede el mismo.

En consecuencia, las Empresas ajustándose al formulario que figura como anexo de la presente Orden, darán conocimiento a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión si desean que su personal reciba las prestaciones directamente de ésta o de una determinada Entidad colaboradora.

Segundo. La comunicación de elección deberá enviarse a las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, o por medio de la Entidad Colaboradora elegida, entendiéndose que durante esta etapa las Empresas que no hagan manifestación expresa en contrario se entenderá que optan por recibir directamente de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad las prestaciones correspondientes.

Tercero. Las Empresas están obligadas a enviar a la caja nacional del Seguro de Enfermedad, dentro del término señalado en esta Orden, relación nominal de los productores fijos que, dentro del plazo de afiliación, hubieran elegido por sí la Entidad de quien desean recibir las prestaciones del Seguro.

Cuarto. Podrán ser seleccionadas, con carácter provisional, para la prestación de los servicios totales o parciales del Seguro, todas las Entidades que tengan en tramitación en la Dirección General de Previsión expediente interesando la calificación de Entidad colaboradora.

Esta autorización especial solamente tendrá efecto hasta primero de Octubre próximo, en cuya fecha quedará extinguido el régimen transitorio y subsistirán exclusivamente los Contratos establecidos con entidades debidamente clasificadas como Colaboradoras y los que puedan efectuarse con posterioridad para los que formalicen el oportuno Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad a partir de dicha fecha.

Las entidades que hayan actuado en este régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las Entidades concertadas y todos sus posibles excedentes revertirán a la Caja Nacional correspondiente, respondiendo asimismo su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas, sin perjuicio de las demás que puedan serles exigidas.

Quinto. En 18 de Julio de 1944 se concreta la fecha simbólica de implantación del Seguro Social de Enfermedad en todo el territorio nacional. Desde dicho día hasta fin del expresado mes se efectuará la distribución entre los asegurados del documento establecido por la Caja Nacional para identificar a los beneficiarios preceptivo para la reclamación de las asistencias que puedan corresponderles. La entrega se efectuará directamente por la Caja a sus asegurados directos y por conducto de la organización sindical y demás entidades colaboradoras en los casos en que proceda.

Sexto. La recaudación de primas y la prestación de asistencias reglamentarias del Seguro de Enfermedad se iniciará el día 1.° de Agosto, fecha correspondiente a la de aplicación de la segunda fase en el desarrollo del nuevo régimen.

Séptima. La designación del personal sanitario necesario para la prestación inmediata de las asistencias de medicina general podrá efectuarse con carácter provisional por las Entidades afectadas, sin perjuicio de que posteriormente sometan la consolidación de tales plazas a las normas dictadas sobre el particular.

Octavo. Las prestaciones farmacéuticas del Seguro, interin se aprueba el peticionario oficial que haya de determinarlas, se realizarán en la siguiente forma:

a) Podrán ser objeto de dispensación todas las fórmulas magistrales.

b) Serán asimismo dispensadas las especialidades farmacéuticas consideradas como urgentes en el petitorio especial vigente para la Beneficencia general y complementariamente los preparados que se consideren indispensables por los facultativos del Seguro, siempre que los mismos no puedan ser objeto de preparación extempóranea, en las oficinas de farmacia, y sean autorizados por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Queda especialmente aclarado, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad, que las entidades suministradoras de productos farmacéuticos a que hace referencia el artículo 38 de la Orden de 10 de Mayo de 1944, son exclusivamente las Farmacias legalmente establecidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de Junio de 1944.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 1 Julio, n.° 183.)

LA EMPRESA ....
(Nombre o razón social) (clase de entidad)

(........) ....
(número de la Empresa en el Régimen del Seguro) (centro de trabajo)

....
(población) (calle) (número) (piso)

.............., haciendo uso de la facultad conferida por Orden ministerial de
(provincia)

17 de Mayo último, hace constar que sus productores, afiliados reglamentariamente al Régimen, recibirán las prestaciones a través de..................
(1)

.... de .... de 19.....

(1) Indíquese «Caja» Nacional de Seguro de Enfermedad» o el nombre de la entidad colaboradora concertada con la misma, de la que han de recibir los asegurados las prestaciones.

1614

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

Recibido oficio del Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación en el que trasladando otro del Ministerio de Agricultura expresa a este Gobierno deje sin efecto la circular publicada en el sentido de que se autorice a los propietarios de fincas damnificadas por conejos de fincas próximas, para proceder a su exterminio en evitación de los citados daños, si bien se deja a salvo la facultad que a este Gobierno Civil confiere la presente Ley de Caza para autorizar el exterminio de dichos animales en casos excepcionales y con las garantías que dicha Ley de Caza determina; se hace público por medio de esta circular, a partir de la publicación de la misma se deja sin efecto la circular núm. 6 publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 33, correspondiente al día 17 de Marzo próximo pasado, relacionado con las autorizaciones de sacas de conejos citadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

1610

La noche del 26 al 27 del actual desaparecieron del punto denominado «El Parque», del término de la Prade-

ra, donde se encontraban pastando, las siguientes caballerias: Caballo pelo tordo, seis años, herrado de las cuatro extremidades, sobremarco mano izquierda por dentro, marco nalga izquierda Compañía de seguros Accidental, propiedad del vecino de la Pradera Luis Fernández Gala. Yegua alazana, herrada de las cuatro extremidades, 19 años, raya blanca en la frente hasta el morro, tiene dado fuego pata izquierda, crin y cola larga, propiedad de Pedro Nogales Egido, de dicho pueblo; y un caballo de 13 años, pelo castaño, hierro del seguro Mundial, crin y cola larga, herrado de las cuatro extremidades, propiedad del vecino de la Pradera Tomás Artola González.

Lo que se hace público para que quien conozca el paradero de dichas caballerias lo haga saber a la Comandancia de la Guardia Civil, en tal localidad a los propietarios de las mismas.

Segovia, 3 de Julio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1611

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de la plaza me comunica que los dias 17, 19, 21, 22, 24 y 26 efectuará ejercicios de tiro con cañón el Regimiento de Artillería número 41 de las 8 a las 12 horas y de fusil los días 5, 8, 12 y 15 de 7 a 11,30 horas en el polígono de Escuelas Prácticas y el personal de la I. P. S. (campamento de Robledo) todas las tardes del mes de Julio y horas de 14,30 a 19,45 en el Cerro de Matabueyes con ametralladoras y morteros.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de desgracias que por imprudencia o ignorancia pudieran producirse.

Segovia, 1.° de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1590

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 859

Expedición de boletines de baja modelos 12 y 12 a).

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en oficio-circular número 105, se publica lo siguiente:

«Llega a conocimiento de esta Comisaría General que en algún caso se han expedido boletines de baja de los modelos 12 y 12 a) sin que en realidad la baja en el censo de los en ellos interesados se haya producido, y sin que, por tanto, se hayan recogido las cartillas individuales que les pertenecen. Esto origina la consabida duplicidad, que en esta parte hay que evitar eliminando las causas, o sea exigiendo que en todo caso la expedición de un boletín de baja esté justificada.

Las instrucciones de 15 de Abril de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* del día 18), determinan bien claramente los requisitos que han de cumplirse para expedir esos boletines de baja, en los casos de cambio definitivo de residencia, y de acuerdo con lo que en ellas se establece, es procedente que el Servicio de Inspección de esa Delegación provincial, compruebe periódicamente en las Delegaciones locales, si los expresados boletines fueron o no expedidos de acuerdo con lo mandado.

Para ello se tendrá en cuenta que en la norma 17 de las instrucciones citadas se dice: que las Delegaciones de Abastecimientos llevarán un registro (modelo número 34) en el que anotarán las cartillas definitivas que, de las extendidas por la propia Delegación, causen baja en el racionamiento. Como en la matriz del boletin de baja (modelo número 12 o 12 a) que la Delegación hubiera expedido, debe figurar la serie y el número de la cartilla definitiva recogida, puede comprobarse si los números anotados en esas matrices figuran en la relación del modelo número 34, e incluso requerirse a la Delegación para que muestre inutilizadas las cartillas en cuestión. Si todo ello concuerda podrá asegurarse que no se expiden boletines de baja sin recogida de cartilla.

Intimamente ligado al defecto expuesto, está el resultado que en cuanto al total de habitantes arrojen los resúmenes del modelo número 36, en sus secciones 1 y 2, cuyos totales deben coincidir con el de «quedan en circulación por fin de dicho mes» del resumen de cartillas del mismo modelo, y estos datos tienen comprobación, en cuanto a las cartillas expedidas, con los resultados del registro de cartillas expedidas del modelo número 34, cuyo número debe ser exactamente igual al de «salidas en este mes» del resumen del movimiento de cartillas etc., del mismo resumen número 36, y en cuanto a las que han causado baja mediante los resultados del registro general de cartillas (modelo número 34) en la parte de las recogidas.»

Segovia, 27 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de todos los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia; advirtiéndoles que deben conservar en debida forma los registros de cartillas expedidas y recogidas como base de fiscalización de esta Provincial.

1589

CIRCULAR NÚM. 858

Prohibición de firmar con estampilla las bajas de racionamiento.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en oficio-circular núm. 104, se comunica lo siguiente:

«Tiene conocimiento esta Comisaría General de que algunas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes expiden los boletines de baja firmados con estampilla, en vez de hacerlo de puño y letra del Jefe del Negociado o funcionario encargado de la correspondiente oficina, lo que da motivo a que puedan ser más facilmente falsificados, careciendo además de la garantía propia de una firma legalmente responsable.

Teniendo en cuenta que todo ello va en contra de las órdenes dictadas por este Centro, se dispone:

Queda prohibido terminantemente que las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes usen, para autorizar los boletines de baja modelos 11-12 y 12 a), estampillas de género alguno, debiendo, por el contrario, ser firmados de puño y letra por el Jefe del Negociado o funcionario encargado de su despacho, con firma legible, como el propio impreso indica.

Si alguna Delegación recibiere algun boletín de baja autorizado con estampilla, lo pondrá en conocimiento de esta Comisaría General para proceder en consecuencia».

Segovia, 27 de Junio de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de todos los Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

1588

PRECIOS OFICIALES — Mes de Julio de 1944

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	MES	Año		Mayorista Pesetas Kilo	Detallista Pesetas Kilo	Pesetas Kilo	Mayorista Pesetas Kilo	Detallista Pesetas Kilo
7	Julio	1943	Algarroba comestible	0,07	0,16	»	1,28	1,44
25	Febrero	1944	Azúcar............	0,132	0,15	»	3,46	3,61
9	»	»	Aceite	0,25	0,15	»	4,881	5,031
		»	Aceite litro.........			»		4,608
8	»	»	Azúcar estuchado ...	0,341		»	5,30	5,30
11	»	»	Judía blanca de riñón	0,16	0,345	»	2,655	3,00
11	»	»	» pinta.........	0,138	0,299	»	2,303	2,60
10	»	»	Lentejas	0,11	0,27	»	2,13	2,40
10	»	»	Arroz.............	0,153	0,323	»	2,488	2,811
1	Marzo	»	Garbanzos.........	0,14	0,32	»	2,487	2,80
7	»	»	Puré 1.ª envasado...	0,287	0,598	»	4,602	5,20
27	»	»	Puré 2.ª envasado...	0,234	0,483	»	3,717	4,20
7	»	»	Fideos............	0,168	0,344	»	2,656	3,00
12	Junio	»	Patata extratemprana	0,097	0,122	»	1,227	1,35
10	»	»	Café			»	20,225	22,217
25	Mayo	»	Jabón	0,186	0,399	»	3,212	3,611

CEREALES Y PIENSOS

8	Enero	»	Veza..............	0,049	0,10	»	0,879	0,979
»	»	»	Guisantes	0,049	0,10	»	0,819	0,919
»	»	»	Avena	0,04	0,087	»	0,685	0,774
»	»	»	Almortas..........	0,049	0,10	»	0,819	0,919
»	»	»	Altramuces........	0,04	0,10	»	0,78	0,88
15	»	»	Restos de limpia....	0,03	0,06	»	0,52	0,58

PRECIO DEL PAN

Ración de 115 grs.......... 0,30 pts.
— de 175 —........... 0,30 —
— de 350 —........... 0,60 —
— de 525 —........... 0,90 —
— de 700 —........... 1,20 —
Harina, cupo infantil .... 1,8824 —

VARIOS

Carbón vegetal.—0,65 pesetas kilogramo.
Mantequilla.—26,20 pesetas kilogramo.
Leche condensada.—3,55 pesetas bote.

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 30 de Junio de 1944.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,
José Clavero Núñez

1386

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a toda persona, natural o jurídica, domiciliada en la provincia de Madrid, que tenga a su servicio empleados sujetos a la tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades, que en lo sucesivo, las declaraciones juradas que a los efectos de dicha contribución están obligados a presentar trimestralmente ante la Adminastración de Rentas Públicas deberán hacerlo con arreglo a la norma 7.ª de la orden de 12 de Junio corriente («B. O. del 14»), esto es, una declaración por las utilidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de familas numerosas y otra por los demás perceptores.

La primera de dichas declaraciones deberá ir acompañada de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) de la norma cuarta.

Para la mayor facilidad en el ingreso del importe de ambas declaraciones deberá presentarse asimismo un resumen de las mismas, debiendo expresar este resumen el importe total de las cuotas, el de recargo municipal si lo hubiese y el total de ambos conceptos.

Segovia, 28 de Junio de 1944.—El Admor. de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

1559

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Nota informativa

Don Hugo Muñoz González, propietario de la Central Eléctrica de Riaza y arrendatario de la Central Eléctrica de Santibáñez de Ayllón, con las cuales suministra flúido a varios pueblos del contorno, desea ampliar sus instalaciones con las de alumbrado de los pueblos de Cascajares, Riahuelas, Castiltierra, Sequera de Fresno y Francos.

Las líneas para alimentar los cuatro primeros pueblos parten del pueblo de Fresno de Cantespino, y la de Francos, de la linea que parte de la

Central de Santibáñez en el tramo entre Estebanvela y Valvieja.

Para este fin, presenta el peticionario proyecto suscripto por el Perito industrial mecánico electricista don Luis Escobedo del Valle, que se ajusta al reglamento de instalaciones eléctricas.

Solicita el peticionario la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los particulares, a cuyo efecto se acompaña relación de propietarios afectados, agrupados por términos municipales.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de 27 de Marzo de 1919, de las instalaciones eléctricas, a fin de que el que se considere perjudicado pueda presentar reclamaciones dentro del plazo de los treinta días hábiles, a partir de la fecha del presente anuncio, las que estime oportunas en la Alcaldía cuyo término municipal afecte al trazado de la expresada línea, o en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante los días hábiles de oficina, Negociado de Electricidad, donde se encuentra expuesto el proyecto.

Segovia, 30 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

Relación de Propietarios

Término de Fresno de Cantespino

Don Félix Gutiérrez, Luis Hernandez, Alejandro Vitón, Dionisio Sanz, Eulalio Gutiérrez, Catalina Fernández, Gervasio Martín, María de la Iglesia, Paulino Alonso, Eulalio Sanz, Segundo Martín, Marcos Martín, Francisco Luengo, Indefonso Gutiérrez, Pedro Pardo, Julio Vitón, Nicolás Arribas, Paulino Alonso, Maximiano Domínguez, Segunda Alonso, Nicolás Arribas, Santos Illanas, Raimundo Martín, Alejandro Vitón, Félix Gutiérrez, Santiago Sanz, Leoncio Muño, Daniel Vitón, Restituto Hernanz, Alejandro Vitón, Victoriano Martín, Gervasio Martín, Vicente Villas, Martín de Martín, Santos Illana, Félix González, Santos de Antonio, Clemente Barbolla, Marcelino González, Santiago Sanz, Luis Hernanz, Alejandro Vitón, Catalina Hernanz, Gaspar Barbolla, Evaristo de Agueda, Dionisio Cano, Raimundo Martín, Juan Hernanz, Santiago Sanz, Santos de Antonio.

Término de Cascajares

Santiago Illanas, Félix Sanz Villa, Genara Rivera, Herederos de Manuel Martín, Angel Albertos, Luis Illanas, Mariano Barbolla, Alejandro Vitón, Rufo García, Juliana Gutiérrez, Hipólito Gutiérrez, Alejandro Vitón, Evaristo de Agueda, Julián Santa María, Calixto Yagüe, Hilario Arribas, Paulino Moreno, Santos Moreno, Rita Albertos, Herederos de Manuel Sanz Villa, Francisco Fernández, Herederos de Mauel Sanz Villa, Daniel Vitón, Fernando Albertos, Germana Barbolla, Maximiano Domínguez, Santos Moreno, Florencio Dorado, Julián Moreno, Sr. Conde de Montijo, Santos Moreno, Dámaso de Antonio, Agustín Ayuso, Esteban Espinel, Calixto Yagüe, Evaristo Agueda, Daniel Vitón, Argimiro de Agueda, Catalina Fernández; Ignacio Moreno, Esteban Sanz, Rufino Santa María, Primitivo Sanz, Eleuterio Arranz, Angel de Antonio, Argimiro de Agueda.

Término de Riahuelas

Propios del pueblo, Francisco del Rio, Gaspar Provencio de la Iglesia, Luis Berzal, Deogracias Sanz, Inocencio Gutiérrez, Propios del pueblo, Mónica de la Iglesia, Andon Moreno, Inocencio Gutiérrez, Herederos de Santos Moreno, Gregoria Gadea, Mónica Iglesias, Herederos de Santos Moreno, Heredero de Nicolás Moreno, Carlos de la Iglesia, Alejandro de la Iglesia, Luis Berzal, Herederos de Santos Moreno, José Caridad, Mónica de la Iglesia, María Sancho, Herederos de Santos Moreno, Herederos de Santos Arciniaga, Juan Gimeno, Dominica Sanz, Juan Siguero, Pablo Moreno, Antolín de Andrés, Juan Siguero, Clemente Barbolla, Victoriano Barbolla, Mariano Barbolla, Máximo Pascual, Herederos de Santos Moreno, Jesús Martín, Marcos Martín, Procopio Caridad, Herederos de Vicente Bermúdez, Herederos de Santos Moreno, Enrique de Andrés, Siro de la Iglesia, Vicente de la Iglesia, Hilario Arribas, Santiago, Luis Berzal, Jesús Martín, Carlos de la Iglesia, Vicente Villa, Antolín de Andrés, Sotero de la Iglesia, José Caridad, Herederos de Santiago Moreno, Rufino Santa María, Cipriano Martín, Sotero de la Iglesia, Herederos de Pedro Arineaga, Travesía de la carretera la Ermita, Heredero de Santos Moreno, Román Sanz, Emiliana Gutiérrez, Terrenos baldíos, Paulino Benito, Julio Vito, Matias Santa María, Juliana Gutiérrez, Dámaso de Antonio.

Término de Castiltierra

Baldíos del pueblo, José Vitón, Baldíos del pueblo, Lorenzo de la Iglesia, Baldíos del pueblo, Paulino Benito, Juan Barbolla, Jerónimo Gutiérrez, Lorenzo de la Iglesia, Hipólito Gimeno, Mariano Arranz, Eleuterio Arranz, Herederos de Martín Arribas, Toribio del Rio, Juan Gimeno, José Martín, Mariano Gutiérrez, Siro de la Iglesia, Mariano G. Sanz, Rufo García, Manuel Lejos, Herederos de Pedro Arciniaga, Lucas Iglesias, Mariano G. Sanz, Lorenzo Iglesias, Julián Arranz, Herederos de Pedro Arciniaga, Lorenzo de la Iglesia, Ildefonso Gutiérrez, Lucio García, Raimundo Gutiérrez, Agustín Fernández, Ildefonso Gutiérrez, Juan Gimeno, Herederos de Pedro Arciniaga, Hipólito Gimeno, Raimundo Gutiérrez, Mariano E. Gimeno, Hipólito Gimeno, Lucas de la Iglesia, Santiago Benito, Raimundo Gutiérrez, Camino de Fresno, Sotero de la Iglesia, Santiago Benitó, Raimundo Gutiérrez, Camino de Carraleña.

Término de Sequera de Fresno

Federico Martín, Nicolás Martín, Felisa Arciniaga, Francisco Yagüe, Andrés Ponce, Maximiano García, Pedro Benito, Julián Arranz, Faustino Delgado, Julián Arranz, Angel García, Luis Calvo, Franscisco de Diego, Segundo Delgado, Máximo Fernández, Valeriano Moreno, Marcos Condado, Francisco Yagüe, Cecilio Calvo, Lorenzo de la Iglesia, Hipólito Jimeno, Mariano Crespo, Paulino Benito, Federico Martín, Santiago Benito, Luis Calvo, Marcos Delgado, Valeriano Moreno, Segundo Condado, Paulino Benito, Julián Arranz, Marcos Delgado, Beatriz Asenjo, Juan Domínguez, Bonifacio García, Luis Calvo, Domingo Delgado, Valentín Ponce Delfino Alonso, Justo García, Paulino Carrasco, Raimundo Gutiérrez, Pedro Benito, Inés Arranz, Julián Arranz, Emiliano Martín, Domingo Delgado.

Término de Fresno de Cantespino

Hipólito Jimeno, Lorenzo de la Iglesia, Juan Moreno, Mariano Gutiérrez, Juan Jiménez, Dolores Carrasco, Jerónimo Gutiérrez, Ramón Gutiérrez, Juan García, Pedro Benito, Hipólito Jimeno, Bernardino Protierio, Nicolás Gutiérrez, Primo de la Iglesia, Lorenzo de la Iglesia, Procopio Caridad, Victoriano Sanz y José Martín.

Término de Francos

Máximo del Barrio, Lázaro García, Gabriela Azuara, Félix Martín, Ciriaco Martín, Antonio Santa María, Bernardino Martínez, Mauricio Prieto, Lázaro García, Agustín Martínez, Bonifacio Miguel, Restituto Simón, Diosatilda Arranz, Pedro García, Bonifacio Miguel, José de Diego, Victoriano Miguel, Alejandro Barba, Higinio de Pablos, Felipa, Jenara Sevilla, Felisa Sanz, Gregorio Miguel, Pablo Moreno, Justina Villavieja, Herederos de Ezequiel Martín.

1596

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don Sixto Solís Pérez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Urbano González Calvo, mayor de edad y vecino de Valladolid, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha 28 de Enero último, por el que se desestima reclamación del recurrente sobre subasta de una finca rústica en término municipal de Donhierro, en procedimiento de apremio ejecutado por el Recaudador de contribuciones de la zona de Santa María de Nieva.

Y para conocimiento de aquéllos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia a tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, Sixto Solís. El Secretario, Ramón Pajarón.

Pérdida

De una yegua, pelo castaño, de edad cerrada, más de marca, con una hendidura en la oreja derecha y una cicatriz en la mano izquierda.

La persona que obre en su poder la entregará a don Abundio Sacristán, de Palacios Rubios (Avila), quien abonará los gastos.

Palacios Rubios, 30 de Junio de 1944

Se venden

ocho bueyes y una mula en la explotación Maderera, en Valsaic.

Las ofertas en sobre cerrado al señor Ingeniero de Regiones Devastadas, San Ildefonso.

Se admiten ofertas hasta el día 10 de Julio.

Este anuncio a cargo comprador.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Segovia — **Mes de Mayo de 1944**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Santa María de Nieva	Pinilla Ambroz	Bovina	0	6	0	0	6
Idem	Idem	Montejo de Arévalo	Idem	0	3	0	0	3
Idem	Cuéllar	Navas de Oro	Idem	0	65	0	0	65
Idem	Santa María de Nieva	Tabladillo	Idem	0	2	1	0	1
Influenza	Idem	Bernardos	Equina	0	2	2	0	0
Mal rojo	Cuéllar	Sanchonuño	Porcina	0	1	0	0	1
Peste porcina	Santa María de Nieva	Rapariegos	Idem	0	4	0	4	0
Rabia	Segovia	Aldea Real	Bovina	0	1	0	1	0
Tuberculosis	Idem	La Losa	Idem	8	0	0	0	8
Triquinosis	Idem	Segovia	Porcina	0	1	0	1	0
Sarna	Santa María de Nieva	Labajos	Caprina	0	135	0	0	135

Segovia, 9 de Junio de 1944.—El Jefe provincial, A. Molinero.